



EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-083/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-083/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio, porque la autoridad demandada no fue quien dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, consistente en la infracción [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XVI, 38 fracción II en relación con dispuesto

por el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos

2. GLOSARIO

Parte actora:	██████████ ██████████
Autoridades demandadas:	Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
Actos Impugnados:	“... La infracción ██████████ del 28 de abril de 2023, realizada por Luis Arturo Quintero Hernández, agente adscrito de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos...” (Sic.)
LJUSTICIAADVMAEMO:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i> ¹
LORGTJAEMO	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i> ² .
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

² Idem

Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, se admitió la demanda precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada**, Síndica, Representante Legal y Jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; dando contestación a la demanda entablada en su contra de su representada; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **trece de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista citada en el párrafo que antecede.

4.- Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda.

5.- Asimismo con fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días.

6.- El **seis de octubre de dos mil veintitrés** se declaró perdido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondía; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos.

7.- Con fecha **veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la **autoridades demandadas** ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre*



y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

"... La infracción [REDACTED] del 28 de abril de 2023, realizada por Luis Arturo Quintero Hernández, agente adscrito de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos..."
(Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con la impresión de la fotografía de la infracción [REDACTED] que obra a fojas 06. En el entendido que la demandada reconoció la existencia del acto impugnado.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La única autoridad demandada Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; en relación con dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁴ "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo que resulta **fundado**, porque como se advierte el acto impugnado que hizo valer la actora y que consiste en:

"... La infracción █████ del 28 de abril de 2023, realizada por Luis Arturo Quintero Hernández, agente adscrito de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos..." (Sic.)

Fue emitida precisamente por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal Luis Arturo Quintero Hernández, tan es así que consta su firma que constituye la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento como autoridad y no consta la del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos o su representante legal.

Sin que pueda ser válido considerar a la Dirección de Tránsito Municipal, a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad d Jiutepec, Morelos o al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como autoridades responsables por el solo hecho de aparecer impresa su denominación en el encabezado de la boleta; pues atendiendo al **acto impugnado** en él consta la firma y nombre del funcionario, siendo la firma (como signo distintivo) la expresión de la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas; orienta lo anterior el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE

CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.⁵

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, **atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma**, salvo prueba en contrario.**

(Lo resaltado no es de origen)

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 180023, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277; Tipo: Aislada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Placencia.



En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁶

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado las hipótesis previstas en los artículos 37 fracción XVI, 38 fracción II en relación con dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XVI, 38 fracción II en relación con dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en



Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-083/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**. Mismo que es aprobado en pleno de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitres. **CONSTE.**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"